

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0027735

Procedimiento Abreviado 528/2018

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. MARIO RODRIGUEZ LOPEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 242 /2019

En Madrid, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 528/18, seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Abogado D. Mario Rodríguez López, contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por la Abogada D^a. Patricia Serna Pérez, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser la representante procesal de [REDACTED] se presentó, el día 28 de noviembre de 2018, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra la también desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada el 23 de marzo de 2018 respecto a la liquidación abonada en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión del



inmueble sito en la calle Verónica 6, escalera 1, 1º, puerta 2, con referencia catastral 1658402VK2815N0111KK, habiendo presentado el 24 de mayo de 2017 otra solicitud de devolución de ingresos referida a dicho inmueble y a una plaza de garaje con referencia catastral 1658402VK2815N0036AA, que tampoco había sido resuelta. Solicitando se anule el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devuelvan los importes indebidamente cobrados por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de 4.823,71 € e intereses de demora, con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 19 de diciembre de 2018, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

Por Auto de 18 de marzo de 2019 se acordó la acumulación al presente proceso del seguido ante el Juzgado de igual clase número 8 de esta capital como Procedimiento Abreviado 532/2018, en el que se solicitaba la anulación del Impuesto y la devolución de la cantidad de 221,11 € e intereses de demora, lo que fue aceptado por dicho Juzgado por Auto de 31 de mayo de 2019.

Por Auto de 9 de abril de 2019 se acordó la ampliación del recurso a la resolución expresa de 17 de diciembre de 2018.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

02

PRIMERO: Manifiesta la parte actora en los Hechos de su demanda y resulta de los documentos presentados y unidos al Expediente que:

1º) Como consecuencia de la transmisión, en escritura de fecha 5 de septiembre de 2013 (folios 291 a 317 del Expediente), de la vivienda sita en la calle Verónica número 6, escalera 1, piso 1º, puerta 2, de Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 1658402VK2815N0111KK, y de la plaza de garaje número 33, situada en la planta sótano del mismo edificio, con referencia catastral 1658402VK2815N0036AA, fueron emitidas por el Ayuntamiento demandado las liquidaciones que figuran a los folios 283 y 284 del Expediente, calificación del documento y dato sobre el que ambas partes manifiestan estar de acuerdo en el acto del juicio.

2º) El día 24 de mayo de 2017 el recurrente presenta ante el Ayuntamiento solicitud de Devolución de ingresos indebidos (folio 27), referida a las liquidaciones de la vivienda y la plaza de garaje.

3º) El 23 de marzo de 2018 el recurrente presenta ante el Ayuntamiento nueva solicitud de Devolución de ingresos indebidos (folio 225), referida únicamente a la vivienda.

4º) El mismo día 23 de marzo de 2018 el recurrente presenta ante el Ayuntamiento nueva solicitud de Devolución de ingresos indebidos (folio 157), referida únicamente a la plaza de garaje.

5º) El 25 de octubre de 2018 el recurrente presenta recurso de reposición (folio 279) contra la última desestimación presunta de devolución de ingresos indebidos (ref 130018125814), respecto a la vivienda.

6º) El mismo día 25 de octubre de 2018 el recurrente presenta recurso de reposición (folio 211) contra la última desestimación presunta de la devolución de ingresos indebidos (ref 130018126565), respecto de la plaza de garaje.

Tras la presentación de las demandas iniciadoras del presente proceso por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se dictaron las siguientes resoluciones:

7º) De 18 de septiembre de 2017 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos, que inadmite “el recurso de reposición”. “por extemporaneidad del recurso presentado”. Cuando el documento con registro de entrada 10302 al que se refiere no es un recurso de reposición sino una solicitud de Devolución de ingresos indebidos, identificada en el apartado 2º anterior. A lo que cabe añadir que la resolución administrativa no consta notificada al recurrente.

8º) De 17 de diciembre de 2018 del Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, que “inadmite” los recursos de reposición identificados en los apartados 5º y 6º anteriores,



“por extemporaneidad del recurso presentado”. Por considerar que se trata de recursos contra las liquidaciones indicadas en el apartado 1º, cuando no es así, como resulta de lo expuesto.

Debe concluirse, conforme a los hechos y consideraciones expuestas, que el Ayuntamiento demandado no ha resuelto las (duplicadas) solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentados por el recurrente, las cuales deben constituir el objeto del presente proceso, dado que inadmite los recursos de reposición presentados contra las mismas en virtud de un error manifiesto, al considerar que los mismos se interponían contra las liquidaciones practicadas y no, como consta expresamente en los escritos de recurso “frente a la desestimación presunta de la solicitud de ingresos indebidos”. A lo que cabe añadir que la pretensión de los suplicos de las demandas acumuladas son que se “anule el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devuelvan los importes indebidamente cobrados por parte del Ayuntamiento” sin mención a resolución concreta alguna, ni en el suplico del escrito en que se amplía el recurso a la resolución expresa indicada en el apartado 8º anterior, ni petición de su nulidad o anulación.

La fundamentación jurídica del recurso se refiere exclusivamente a la inexistencia de hecho imponible.

Establece el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, que:

“Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una



Administración
de Justicia

resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”.

No indica la recurrente cuál de los diversos supuestos o situaciones jurídicas que contempla el precepto pretende le sea aplicado, actividad que, obviamente, no puede realizar el juzgador, constando que el impuesto cuyo importe pretende le sea devuelto fue determinado en virtud de dos liquidaciones realizadas por el Ayuntamiento, conforme se indica y es expresamente admitido por las partes en el acto del juicio, como ya se ha indicado, que no consta hayan sido objeto de recurso administrativo, pues únicamente presentó el recurrente diversas solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

Se fundamenta el presente recurso en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017, las que, resolviendo recursos contra otras normas, le sirven de antecedente, y las que la interpretan y aplican, que declara en su fallo: “*que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*”, sentencia que ha sido objeto de interpretación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se pronuncian sobre los efectos en el tiempo de las sentencias de declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, salvo de forma indirecta en los artículos 161 y 164 de la Constitución y 38, 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuyo contenido parecía claro para la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1294961452588920626046



Madrid

doctrina y para el Tribunal Constitucional (sentencia número 14/1981, de 29 de abril) que se había optado por un sistema de nulidad plena con efectos ex tunc de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, corregida solamente en algunos casos. Esta interpretación ha sido modificada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional número 45/1989, de 20 de febrero, en la que, en primer lugar, se ensanchó el ámbito de las situaciones protegidas por la irretroactividad que ya no serían solamente las derivadas de la cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes por exigencia del principio de seguridad jurídica; y, en segundo, el TC reclamó para sí la posibilidad de determinar libremente los efectos temporales de las Sentencias de inconstitucionalidad. A partir de entonces, por tanto, puede mantenerse que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están necesariamente dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la ley que ahora se entiende que es inconstitucional (sentencias del Tribunal Constitucional números: 179/1994, de 16 de junio; 185/1995, de 14 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio; 289/2000, de 30 de noviembre; y 54/2002, de 27 de febrero). La única excepción que persiste es el caso previsto para los supuestos de normas de carácter sancionador en el art. 40.1 LOTC -que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad-. Tal atribución de efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma se ratifica con lo dispuesto en el apartado 6 del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: “6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.”.

Por lo que la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional cuya aplicación pretende el recurrente no puede ser considerada (aunque sorprendentemente no la cita directamente), debiendo desestimarse el recurso al no referirse ninguno de los motivos que alega el recurrente al concreto procedimiento de devolución de ingresos indebidos que inició y la inaplicación del mismo a la impugnación de liquidaciones firmes, al establecer el artículo 221, apartado 3, de la referida Ley General Tributaria que: “3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o

promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.”.

SEGUNDO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 17 de diciembre de 2018 del Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, debo declarar y declaro no haber lugar a la anulación de las liquidaciones del Impuesto el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana solicitada, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ

